



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0481-R-2018
Piura, 14 de marzo de 2018

VISTO

El expediente N° 671-0101-18-5 del 07 de febrero de 2018, remitido por el **Dr. William Rolando Miranda Zamora**, servidor docente de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 0095-R-2018 de fecha 26 de enero de 2018, se declaró improcedente la solicitud de nombramiento como docente Auxiliar a Tiempo Completo presentada por el docente William Rolando Miranda Zamora, en virtud a que el Concurso Público en el que resultó ganador de una plaza, era un concurso para contrato docente y no para nombramiento. Asimismo, en relación al mandato judicial que ordena su reposición como docente de la Universidad Nacional de Piura, únicamente precisa que se debe emitir el acto administrativo que resuelva la renovación de su contrato docente y no el nombramiento del recurrente en la plaza que ya ostenta por contrato, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, con documento de fecha 06 de febrero de 2018, el servidor docente William Rolando Miranda Zamora, manifiesta que al amparo de lo prescrito por el Artículo 208 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 0095-R-2018 de fecha 26 de enero de 2018, la misma que debe ser reconsiderada en todos sus extremos, por cuanto la misma es arbitraria e injusta, ya que ha sido emitida sin tener en cuenta los principios procesales especiales de congruencia entre los hechos y el real sentido de las normas, por lo que carece de motivación en el extremo emitido;

Que, mediante Informe N° 196-2018-OCAJ-UNP del 12 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta lo siguiente:

- Que, al respecto debemos precisar que la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en sus artículos 216°, 217° y 218°, contempla los recursos administrativos, los mismos que deben reunir requisitos procedimentales y de admisibilidad (requisitos de forma), y que deben ser analizados antes de emitir pronunciamientos sobre el fondo de la controversia administrativa.
 - Que, tal como lo señala el Artículo 216.2° de la citada norma – Ley de Procedimiento Administrativo General: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...", por lo tanto teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 0095-R-2018, que se impugna, fue notificado al administrado en la fecha del 05 de febrero de 2018 y el recurso impugnatorio de reconsideración se presentó el 07 de febrero del mismo año 2018, tal como consta en el cargo de notificación anexo al expediente, se concluye que el presente recurso de reconsideración cumple con el requisito de haber sido presentado dentro del plazo de Ley.
 - Que, por otro lado, también debemos tener en cuenta lo establecido en el Art. 217° del mismo cuerpo legal – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional u si no interposición no impide el ejercicio del recursos de apelación".
 - Que, atendiendo al precepto legal citado, podemos inferir que todo recurso de reconsideración que se presenta contra un acto administrativo emitido por un órgano que no constituye única instancia, como es en el presente caso, el recurso de reconsideración, necesariamente deberá estar acompañado de una nueva prueba; ello, en razón de que lo perseguido por un recurso de reconsideración, es que el órgano administrativo resolutor, cambie el sentido de su decisión primigenia, y para ello, el administrado debe aportar nuevas pruebas, las cuales no hayan sido evaluadas con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna, no siendo suficiente, el solo aporte de nuevos argumentos fácticos o jurídicos.
 - En ese orden de ideas, indica que del análisis y revisión del presente recurso impugnatorio, se evidencia que el administrado, no adjunta ni hace referencia a una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, corresponde que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración por causal de falta nueva prueba que sustente el recurso impugnatorio.
 - Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General: opina que se debe declarar improcedente, por falta de nueva prueba, el recurso de reconsideración interpuesto por el docente William Rolando Miranda Zamora contra la Resolución N° 0095-R-2018 y se debe emitir la Resolución Rectoral correspondiente;
- Estando a dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por falta de nueva prueba, el recurso de reconsideración interpuesto por el docente **William Rolando Miranda Zamora**, contra la Resolución N° 0095-R-2018 de fecha 26 de enero de 2018; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,OCI.,OCP,OCARH(4), OCAJ, INT.,ARCHIVO (2)

12 copias

MAC



César Augusto Reyes Peña
Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR